



LEY QUE MODIFICA EL ART. 4°, DEL DECRETO LEGISLATIVO 1496, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL, CON EL FIN DE EXONERAR DEL REQUISITO DEL GRADO DE DOCTOR A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES DEL PAIS QUE INGRESARON ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 30220

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben, a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que les confieren los artículos 102 inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 4°, DEL DECRETO LEGISLATIVO 1496, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL, CON EL FIN DE EXONERAR DEL REQUISITO DEL GRADO DE DOCTOR A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES DEL PAIS QUE INGRESARON ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 30220

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 4° del Decreto Legislativo N.°1496, con el fin de exonerar del requisito del grado de doctor a los docentes de las universidades nacionales del país que ingresaron antes de la promulgación de la ley 30220.

Artículo 2. Modificación del Artículo 4° del Decreto Legislativo 1496, con el fin de exonerar del requisito del grado de doctor a los docentes universitarios.

Se incorpora el Artículo 4.3 al Decreto Legislativo 1496, con el fin de exonerar del requisito del grado de doctor a los docentes, en los siguientes términos:

"4.3 Para los docentes universitarios que ingresaron a la docencia durante la vigencia de la ley 23733 será opcional contar con el grado académico de doctor en la especialidad. La obligatoriedad de contar con el grado académico abarca solamente a los docentes que ingresaron a la docencia universitaria a partir del 09 de julio del año 2014 que coincide con la promulgación de la ley 30220".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Implementación Pedagógica

Las universidades del país deberán dar cumplimiento a la implementación pedagógica establecida en la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.



Firmado digitalmente por:
 ALVA ROJAS Carlos Enrique
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 28/08/2025 14:56:36-0500



Firmado digitalmente por:
 ARAGON CARREÑO Luis Angel
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 28/08/2025 12:39:22-0500



Firmado digitalmente por:
 DOROTEO CARBAJO Raul
 Felipe FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/09/2025 10:53:22-0500



Firmado digitalmente por:
 ALVA ROJAS Carlos Enrique
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 28/08/2025 14:56:46-0500



Firmado digitalmente por:
 MORI CELIS Juan Carlos
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 29/08/2025 12:48:25-0500



Firmado digitalmente por:
 PORTERO LOPEZ Hilda
 Marleny FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 01/09/2025 14:10:07-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTEZA FACHO Silvia
 Maria FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 29/08/2025 15:00:55-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La docencia universitaria en general ha ingresado por concurso a la categoría de profesor auxiliar durante la vigencia de la ley 23733, promulgado en diciembre de 1983, por tanto, ahora, cuentan con 20, 30,40 o más años de servicios oficiales a la universidad.

En la ley 23733 se estableció: "para el ejercicio de la docencia en la universitaria es obligatorio poseer grado académico de maestro o doctor o título profesional, uno y otro, conferidos por las universidades del país o revalidados según ley".

También en la Ley 23733, su artículo 46, ha dispuesto: "Que la admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente".

En realidad, los docentes universitarios, en un número aproximado de 5,0000 docentes, ingresaron en este periodo, encontrándose en actividad. en el mes de julio del 2014, se promulgo la ley 30220 o nueva ley universitaria, con nuevas reglas normativas sobre los grados académicos:

En la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 30220 se estableció el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas y los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la Ley, tienen hasta cinco años para adecuarse a esta, de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda. Esta disposición, no tutela los derechos fundamentales de la Docencia Universitaria, mucho menos los derechos adquiridos, en su larga trayectoria de más de 40 años de docencia.

En el art. 83.3 de la ley 30220, promulgado el 09 de julio del 2014, se ha establecido el requisito que para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de maestro y tener como mínimo cinco años en el ejercicio profesional, de igual forma la progresión en la carrera docente hasta llegar a la de profesor principal, en el que se requiere grado de doctor.

Por ley 31964 promulgado el 24 de diciembre del 2023, "se ha establecido ampliar el plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas respecto de la obtención de grados académicos", según esta norma, los docentes universitarios que, en su condición de profesores principales no cuentan con el grado académico de doctor, podrán ser despedidos o retornar a la plaza inmediata de profesor asociado.

EMPERO, específicamente dice la Ley 31964:

"Artículo 4.- Ampliación del plazo de adecuación para los docentes de las universidades públicas y privadas

"4.1 Se amplía el plazo de adecuación a los requisitos de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades públicas y privadas. Para tal fin, tienen como plazo definitivo el 30 de diciembre de 2025 para obtener sus grados académicos.

4.2 Esta norma es de carácter excepcional, por lo que, por única vez, se dispone que cada universidad exonere total o parcialmente a los graduandos de los correspondientes trámites administrativos y económicos".

aun así, nuestras universidades no han dictado normas estatutarias o reglamentarias hasta la fecha, siendo la oportunidad para determinar que en aras de la autonomía universitaria la norma en cuestión no sea aplicada para los docentes que ingresaron antes de la dación de la ley 30220 y por principio de la irretroactividad de la ley, no es de aplicación tampoco la ley 31964.

El requerimiento de nuevos requisitos, se ejecuta, ya, cuando muchos de los docentes están por culminar la carrera docente, y con la vulneración de nuestros derechos constitucionales y en franco atentado contra el Art. 23 de la Constitución Política del Estado, se pretende desconocer y rebajar los derechos de los trabajadores, denigrando su dignidad de maestros forjadores de generaciones al servicio del país, los mismos que se encuentran protegidos por la constitución y los convenios internacionales, por lo que no pueden ser soslayados tampoco discriminados por normas posteriores sin respeto por ellos mismos y sus familias, además que resulta una burla frente a las expectativas de sus alumnos.

2.1 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

2.1.1 ANTECEDENTES

La fundamentación de la propuesta legislativa, se sustenta sobre 2 ejes sustanciales:

- la irretroactividad de la ley y los derechos adquiridos.
- la Constitución Política y la libertad de contratación.

A. La irretroactividad de la ley.

Torres Y Torres Lara (2019) indica que en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que:

"La norma rige desde su entrada en vigencia hasta que se extingue. Las leyes cesan de regir: a) cuando vence el plazo de vigencia señalado en la propia ley (leyes temporales); b) cuando se ha conseguido el fin o ha desaparecido el estado de cosas para las cuales fue dictada (ratio Legis). [...] La norma jurídica se dicta para regular el porvenir (tiene efectos ex nunc), no el pasado, salvo las excepciones que el ordenamiento jurídico prevé (ley penal favorable al reo, ley de interpretación auténtica), casos en el que tiene efectos retroactivos (eficacia ex tunc). [...] La complejidad que presenta el conflicto de leyes en el tiempo es resuelta por el legislador mediante el Derecho transitorio (disposiciones transitorias) y, a falta de él, por el principio general de la irretroactividad de la ley. De manera excepcional se presentan situaciones de ultra actividad o de retroactividad de la ley. [...] Por la irretroactividad la ley rige para el futuro,

no tiene carácter ni efectos retroactivos, salvo en los casos previstos expresamente por la Constitución. (p. 1-5)

DEFINICIÓN

Torres(2019) sobre que el principio de irretroactividad de la ley dice:

"Significa que no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de su derogación. Según la teoría de los derechos adquiridos, la irretroactividad quiere decir que las consecuencias jurídicas se han de regular por la norma que estaba vigente al tiempo de producirse el hecho del que se derivan, no pudiendo ser modificadas por nuevas leyes. Y, conforme a la teoría de los hechos consumados, la irretroactividad significa que la ley se aplica inmediatamente a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, debiendo la ley antigua gobernar los cumplidos cuando estaba vigente". (p. 6)

Por su parte, Hernández (1992) señala que:

"El principio de irretroactividad de las leyes ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, al más alto nivel, esto es, en una norma con rango superior. Así, dicho principio no solamente obliga al juez sino también al legislador. El Congreso de la República no puede dar leyes retroactivas, porque ellas resultarían violatorias de la Constitución Política y, por lo tanto, inconstitucionales. [...] Conviene tener presente que el principio de irretroactividad resulta de aplicación para todo tipo de leyes y no solamente para las de derecho privado. Sin embargo, la propia Constitución Política establece excepciones al principio de irretroactividad". (p. 3)

Finalmente, Llambías (1964) señala que:

"Si bien el principio de irretroactividad constituye un criterio normativo para el juez, aquel no necesariamente rige para el legislador, el cual puede dejarlo de lado con relación a ciertas materias, que en su opinión deban quedar al margen de ese principio". (p. 133).

Entonces, la irretroactividad de la Ley está dada en un contexto donde el hombre, centro de gravitación de nuestra constitucionalidad, requiere el respeto a las normas legales, con las que él ha convivido, ha transcurrido sus días, y se ha hecho un hábitat para su existencia, por lo que cualquier modificatoria de esta norma, deben considerar al estatus que el cual se ha desarrollado él y su entorno social. No resulta fácil adecuar sus costumbres, sus formas de vida de inmediato, después de todo, debe tener un margen para encontrar su bienestar dentro de una sociedad justa por mandato de la ley.

La teoría de los derechos adquiridos y hechos consumados:

Aníbal Torres, haciendo referencia a este tema manifiesta que los derechos adquiridos están referidos a lo siguiente:

Denominada también teoría de la ultra actividad o de la supervivencia de la ley antigua, la irretroactividad significa que la nueva ley no puede alcanzar a los derechos adquiridos de conformidad con la ley anterior, aunque, durante la vigencia de ésta, no se hayan hecho valer, pero las simples expectativas fundadas en la ley anterior si pueden ser destruidas por la ley nueva. Los derechos adquiridos son los incorporados a un patrimonio, o los que forman parte de su personalidad, por haberse realizado el hecho jurídico (positivo o negativo) necesario para su obtención como, por ej., los que se derivan de un contrato, de una sucesión abierta, la mayoría de edad, la situación de casado o soltero. (p. 6)

Continúa sobre los hechos consumados:

"Llamada también teoría de los hechos pasados o de los hechos cumplidos o teoría del efecto inmediato, los hechos jurídicos y sus efectos deben regularse por la ley vigente en el momento en que acontecen (*tempus regit factum*). Los hechos y sus efectos agotados durante la vigencia de la ley antigua se rigen por ésta; en cambio, la ley nueva regula los hechos y sus efectos que se agoten bajo su vigencia, incluidos los efectos de los hechos pasados que se realicen durante su vigencia. La ley nueva no puede afectar los hechos y sus efectos agotados bajo la ley anterior, pero si alcanza a las consecuencias futuras de los hechos pretéritos". (p. 14)

Para el jurista Marcial Rubio (2008) la teoría de los derechos adquiridos:

"Sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le da origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales". (p. 53)

ASPECTO COMPARADO	TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS	TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS
Definición	Protege los derechos consolidados en el patrimonio jurídico.	Aplica la ley a los hechos producidos durante su vigencia.
Enfoque	Seguridad jurídica y protección de derechos irrevocables.	Eficacia normativa e innovación jurídica.
Momento de Aplicación	Se consideran los derechos adquiridos antes del cambio normativo.	Se aplica la norma únicamente a hechos futuros y consumados bajo ella.
Modificación de Derechos	La nueva ley no puede modificar o extinguir derechos adquiridos.	La nueva ley produce efectos sólo en lo que está por venir, no en el pasado.
Utilización en el Ordenamiento	Es utilizada de forma excepcional, por ejemplo, en contratos y regalías.	Es la regla general en el ordenamiento jurídico peruano.

Normativa. - En la Constitución Política del Perú en su Artículo 103 sobre leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho señala que:

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".

En el Código Civil Peruano en su Artículo III sobre la Aplicación de la ley en el tiempo señala que:

"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

La teoría de los hechos cumplidos no se puede aplicar porque el estado no ha cumplido con su rol facilitador en la capacitación de los docentes universitarios (arts. 80, 81, 82 de la ley 23733) por tanto tiene la obligación de respetar los derechos adquiridos de la docencia universitaria.

la autoridad universitaria con criterio de justicia y discrecionalidad debe aplicar el art. 8° de la ley 30220, autonomía universitaria, específicamente el numeral 8.4 que a la letra dice:

"El estado reconoce la autonomía universitaria. la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la presente ley y demás normativa aplicable. esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

"8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistema de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria incluyendo la organización y administración del escalafón del personal docente y administrativo".

Jurisprudencia. - Casación 1641-96 (Lambayeque)

"Este pronunciamiento destaca que el principio de irretroactividad consagra que las leyes se dictan para prever y regular situaciones futuras, evitando que se impongan efectos distintos a hechos ya consagrados en el orden jurídico. Así, se reafirma el carácter de salvaguarda de los derechos adquiridos en el momento de ocurrir los hechos".

- Casación 2097-96:

"Se enfatiza en este caso que la garantía constitucional de irretroactividad es imprescindible para la protección de los derechos sustantivos, pues ninguna norma puede modificar retrospectivamente situaciones ya consolidadas, salvo las excepciones explícitas previstas en la Constitución".

- Casación 300-96:

"La jurisprudencia ha establecido en este pronunciamiento la existencia de la aplicación inmediata de la norma conforme a la teoría de los hechos cumplidos. Aun cuando se reconozca la posibilidad de una aplicación ultra activa en situaciones excepcionales, la regla general es la aplicación prospectiva y no retroactiva de la ley".

- **Casación 1380-2003:**

"En este caso, se hace una mención específica a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en ciertos aspectos, como en contratos, lo que permite que estos acuerdos se sustenten en la ley vigente al momento de su celebración sin que la intervención posterior de nuevas normas perturbe su contenido".

- **Casación 3002-2003, Loreto**

"La teoría de los hechos cumplidos es partidaria de la aplicación inmediata, en tanto que la de los derechos adquiridos sostiene una aplicación ultra activa. Dichas teorías responden a la salvaguardia de principios distintos: la teoría de los derechos adquiridos privilegia la seguridad jurídica; mientras que la teoría de los hechos cumplidos privilegia la eficacia de las normas jurídicas. La de los derechos adquiridos es conservadora; la de los hechos cumplidos favorece la innovación. Es así que no es aplicable la teoría de los derechos adquiridos si el demandado no ha probado tener un derecho constituido y reconocido por la legislación anterior".

Conclusiones. -

- Protección de Derechos y Estabilidad Jurídica: La irretroactividad de la ley impide que una norma nueva altere retroactivamente situaciones jurídicas ya consolidadas, garantizando la estabilidad y previsibilidad en el ordenamiento legal.
- Fundamento Constitucional: El artículo 103 de la Constitución del Perú es el pilar fundamental que garantiza este principio, permitiendo excepciones únicamente en circunstancias muy específicas, como en materia penal favorable al reo.
- Perspectivas Teóricas Complementarias: La teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos ofrecen marcos interpretativos complementarios. Mientras la primera se centra en la protección de lo que ya es parte del patrimonio jurídico de las personas, la segunda regula la entrada en vigor de la norma para hechos futuros. La adopción mayoritaria de la teoría de los hechos cumplidos en el ordenamiento peruano subraya su compromiso con la aplicación prospectiva de la ley.
- Jurisprudencia como Guía Interpretativa: Los pronunciamientos de los tribunales, como las Casaciones 1641-96, 2097-96, 300-96 y 1380-2003, destacan la importancia de aplicar el principio de manera que se protejan los derechos históricos y se asegure la eficacia normativa, marcando límites claros a la retroactividad.
- Excepciones y Casos Especiales: Las excepciones al principio – en particular en materia penal favorable y en la esfera contractual – permiten cierta flexibilidad en la aplicación de la ley sin comprometer los principios fundamentales de seguridad jurídica. Asimismo, el reconocimiento de la aplicación ultra activa en situaciones excepcionales señala un esfuerzo por alcanzar una mayor equidad en contextos complejos.

Referencias. -

Hernández, L. (1992). LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES Y LA SEGURIDAD JURIDICA. *INSTITUTO PERUANO DE DERECHO TRIBUTARIO*, 43–63.
Llambías, J. (1964). *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I*. Editorial Perrot.
Rubio, M. (2008). *El Título Preliminar del Código Civil*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
Torres, A. (2019). *Introducción al derecho*.

Constitución Política del Perú (1993)
Código Civil (Decreto Legislativo N° 295). (1984).

B. La Constitución Política del Estado y la Libertad de contratación artículo 62.

Introducción.

WALTER Gutiérrez (2005) señala que “uno de estos valores o reglas fundamentales es la libertad de contratación. Al declarar nuestra Constitución esta libertad, declara también que la nuestra es una sociedad contractual, es decir, que en materia económica prima la autonomía de la voluntad y el consentimiento, que no es otra cosa que la inteligencia o entendimiento de dos voluntades. De ahí que en nuestro ordenamiento el contrato solo se forma cuando hay pleno acuerdo entre las partes. De esta manera nuestras transacciones y, por tanto, nuestro Derecho Económico, se hallan basados en la libertad. Por eso cuando se pasa revista a los principios fundamentales de la contratación, en todos ellos puede hallarse la huella de este primer y principal principio”. (p. 829). Mientras que Rubio (1999) indica una postura que basta la existencia de intereses propios para realizar los convenios. Con acierto critica a esta posición porque donde no es necesario el Derecho objetivo el reino de la voluntad y del interés propio será el único válido y por consiguiente con el mismo fundamento con el que se podría contratar, se podría romper unilateralmente los contratos. Esto no puede ser el límite de que los contratos, son obligatorios y deben ser cumplidos marca la diferencia y hace necesaria la existencia del Derecho objetivo de contratos que permite el acuerdo de voluntades dentro de un marco de sociedad civil dirían los clásicos liberales es decir de una sociedad en la que existe un poder superior que hace cumplir las normas a todos los demás. (p. 281).

Normativa.

La Constitución Política del Perú en su artículo 62 sobre la libertad de contratar señala que:

“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

Doctrina.

Gutiérrez (2005) señala que:

“En materia contractual la autonomía privada se expresa en la libertad de contratación, que consiste en la facultad que reconoce el ordenamiento legal a los particulares para autor regular sus relaciones jurídico-económicas con los demás. De esta manera, el Derecho otorga a los particulares el poder de crear la norma que regulará sus relaciones económicas y negocios, así como el poder de decidir con quiénes se vincularán. La libertad de contratar, entonces, no es otra cosa que la posibilidad de que los particulares decidan libremente sobre su patrimonio, determinando con la misma libertad el contenido de sus convenios y sin mayor peligro de la intervención del Estado. [...] Si

bien es verdad que el contrato es el reino de la autonomía de la voluntad, es decir, el ámbito en el que con mayor libertad se ha expresado este principio, esto no nos puede llevar a considerar que el contrato es solo voluntad de las partes y que se encuentra al margen del ordenamiento jurídico. No existe contrato fuera de un contexto legal, ausente de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento no solo reconoce la autonomía de la voluntad, sino que la protege y la hace posible. Todo acto jurídico, y dentro de él por supuesto el contrato, surge dentro de un contexto legal preexistente, que le da virtualidad jurídica y eventualmente lo completa. Si no existiese un contexto legal que anteceda al contrato, sería inútil todo ejercicio de voluntad; la voluntad por sí sola es estéril para crear derecho". (P. 830-831)

Rubio (1999) señala que:

"Esta es la garantía a los contratantes de considerar siempre valida la voluntad común expresada de acuerdo a las normas vigentes al momento de producirse tal acto. Es decir que no se invalidará posteriormente y desde el principio la voluntad correctamente dada de acuerdo a la legislación que era inmediatamente aplicable en oportunidad de perfeccionarse el contrato. Desde luego si leyes posteriores pueden o no cambiar los términos contractuales es materia distinta". (p. 281)

Landa (2014) señala que:

"La contratación es un acto de orden civil, que está reconocido por el ordenamiento jurídico constitucional, en tanto existe y es gestora de las relaciones personales y patrimoniales de los ciudadanos. [...] Es cierto es que la libertad contractual garantizada por la Constitución Política de 1993 no alcanza sólo a la libertad de contratar en el sentido civil patrimonial del término, sino también a la libertad de toda persona "para coincidir en voluntades con otra y generar una convención sobre cualquiera de las materias que resulten lícitas para el Derecho. Es decir, se garantiza también el derecho a convenir por temas no patrimoniales". (p. 314)

La aplicación del principio de los derechos adquiridos a las cláusulas contractuales.

Rubio (1999) cita a Carlos Torres y Torres Lara que indica:

"Es la visión sobre los contratos art 62 Se establece una nueva norma por la cual se prohíbe la dación de disposiciones legales que modifiquen los contratos porque ha sido usual en el Perú como en toda Latinoamérica ese espíritu de justicia generalizada en donde un legislador un día piensa que los alquileres estén muy altos y entonces promueve una ley normando que los alquileres quedan congelados y por supuesto muchos aplauden pero no piensan en aquella anciana que vive con los alquileres de esa casa o en aquel que trabajó durante 50 años y tiene una indemnización que la invirtió en un pequeño departamento que le sirve para sobrevivir no se piensa en el enfermo que con ese arrendamiento está pagando su medicina. Esa justicia general no es justicia. La nueva Constitución traslada esta función a donde debe estar al Poder Judicial. Allí debe determinarse el equilibrio de la contratación en la relación uno a uno y no por decisiones legislativas que a la larga resultan absolutamente demagógicas y paralizadoras de la economía porque la economía de mercado se basa en la contratación y si la contratación no es segura no puede producirse lo que se llama estabilidad para que el capital interno permanezca en el Perú y el externo sea convocado al país. [...] Esta teoría de los derechos adquiridos sostenía que una vez establecidas las condiciones de un acto jurídico determinado debían permanecer inalteradas hasta que las mismas partes convinieran lo contrario". (p. 282-283)

Bernales (1999) señala que:

"El artículo 62 ha establecido una doble situación en materia de aplicación en el tiempo del Derecho:

- Para los contratos rigen, como hemos dicho, los derechos adquiridos y la aplicación ultra activa.
- Para todas las demás circunstancias jurídicas, rige la teoría de los hechos cumplidos y la aplicación inmediata de la ley, en virtud del Artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
- Una tercera norma, que comentaremos posteriormente y que es aplicable a esta sistemática, es la contenida en el art. 103 segundo párrafo de la Constitución, que establece: «Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo». (p. 359)

Jurisprudencia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL- EXP. 0011-2013-PI/TC, F. J. 57

Fundamento 57: "En este sentido, una concepción comprehensiva del contenido normativo de la libre contratación ha de tener en cuenta lo siguiente:

- (i) La libre contratación no autoriza perseguir intereses privados cuando estos se hallan reñidos con el bien común y el orden público;
- (ii) Debe garantizarse las condiciones de equidad entre usuario y empresa prestadora en la contratación de servicios públicos;
- (iii) La regulación estatal puede efectuarse cuando una de las partes ocupe una posición dominante, cuando existan prácticas restrictivas de la competencia o cuando se produzca un ejercicio abusivo del derecho."

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N° 0858-2003-AAITC – HUÁNUCO

Fundamento 23: "Ello es particularmente evidente en aquellas situaciones en donde, pese a haberse suscrito convenios entre particulares, una de las partes ha aceptado ciertos términos contractuales que, de no haber mediado la necesidad de obtener un bien o la prestación de un servicio, entre otros supuestos, no habría aceptado, por constituir notoriamente una irrazonable auto restricción del ejercicio de sus derechos fundamentales (v.g. el ejercicio de la dimensión negativa de la libertad contractual, esto es, desvincularse del contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el otro contratante).

En esos casos, dado que se presentan relaciones contractuales en las que es patente la existencia de una heteronomía, esto es, una pérdida efectiva de autonomía privada por una de las partes, los derechos fundamentales, en su dimensión institucional y como sistema de valores materiales del ordenamiento, pueden y deben servir de fundamento para defenderse contra las consecuencias del propio hacer, es decir, que pueden lícitamente invocarse en la protección frente a sí mismos.

Al lado de esa invocación de la protección de sí mismos recae sobre los órganos del Estado la obligación de restaurar el equilibrio perdido a consecuencia de una relación de desigualdad, y de proteger los derechos fundamentales como sistema material de valores. También en estos casos, como ha afirmado el Tribunal Constitucional Federal Alemán, existe una obligación de protección de los derechos fundamentales (BverfGE 81, 242 (256)).

Sólo que, en este supuesto, el deber especial de protección de los derechos no se traduce en una protección frente a terceros [como es el caso de lo desarrollado en el fundamento 3 de esta sentencia], sino de una labor garantista de los mismos órganos estatales frente a las restricciones de los derechos y libertades fundamentales aceptadas voluntariamente por la

parte contratante más débil, es decir, en aquellos casos en los que los presupuestos funcionales de la autonomía privada no están suficientemente garantizados.

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que la aplicación de una cláusula de contratación que liga a la recurrente a una de las codemandadas por un lapso determinado, y al pago de un «cargo fijo», dadas las circunstancias específicas del caso de autos, resulta palmariamente inconstitucional, por violar la dimensión negativa de la libertad contractual. Este Tribunal estima que, en la medida en que OSIPTEL no ejerció debidamente su deber especial de protección de la dimensión negativa de la libertad contractual de la recurrente, violó nuevamente el derecho reconocido en el artículo 65 de la Constitución, siendo, por lo tanto, inconstitucional el ordinal N.º 2 de la parte resolutive de su Resolución N.º 1”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 005-2003-AI/TC – LIMA

Fundamento 35: “En ese orden de ideas, este Tribunal precisa que no sólo gozan de inmodificabilidad las cláusulas que compongan el contrato-ley, cuando así se acuerde, sino también el estatuto jurídico particular fijado para su suscripción. Es decir, tanto la legislación a cuyo amparo se suscribe el contrato-ley, como las cláusulas de este último.

Ello es producto de una interpretación sistemática de los dos párrafos del artículo 62º de la Constitución. Por un lado, de conformidad con la primera parte de dicho precepto constitucional, y no sólo respecto a los términos contractuales que contenga el contrato-ley, sino, en general, para todo término contractual, éstos «no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase»”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Exp. N.º 0006-2020-PI/TC – LIMA

Fundamentos:

“86. A partir de todo lo revisado, este Tribunal debe concluir que la Ley 31018 vulnera el artículo 62 de la Constitución. Esta ley viola la libertad contractual, al suspender el contenido contractual pactado por las partes relativo al cobro de peajes, pese a que los vehículos usan las carreteras concesionadas y lo han realizado aun en los momentos más estrictos del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19.

87. Como ya se ha revisado, la ley impugnada es, en realidad, un beneficio económico otorgado a las actividades de transporte, consistente en eximirlos del pago de peaje. Sin embargo, al conceder tal beneficio, la ley viola el mandato del artículo 62 de la Constitución, conforme al cual los términos contractuales no se pueden modificar por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

88. A ello se debe sumar que la ley impugnada infringe también la Constitución al prohibir la compensación correspondiente al concesionario por la afectación causada, desconociendo los derechos, las obligaciones y los mecanismos de compensación estipulados en los contratos de concesión.

89. Por último, este Tribunal aprecia que la Ley 31018 interviene en contratos de concesión que son contratos-ley. Así, desacata el mandato del segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución, según el cual estos “no pueden ser modificados legislativamente”.

90. En consecuencia, para este Tribunal, la ley cuestionada no solo vulnera las garantías contractuales de los concesionarios, actuando de modo expresamente prohibido por el artículo 62 de la Constitución, sino que también afectaría la continuidad de los servicios vinculados al mantenimiento y desarrollo de la infraestructura vial, en perjuicio de los usuarios del servicio”.

Conclusiones.

- Entre las cláusulas de nuestra constitución, resaltan aquellas que protegen el derecho esencial a la libertad contractual. Este derecho tiene una protección particular, no únicamente debido a los beneficios que los contratos brindan tanto a individuos como a la sociedad, sino también por la aplicación de las normas legales en relación con los contratos durante un periodo determinado.
- Para prevenir tales resultados y evitar ser encarcelado por la falta de definición del contrato, la única solución, que no se recomienda en absoluto, sería que el Estado se encargara de la exhaustiva labor de regular con leyes cada aspecto del mundo contractual, dejando lo mínimo posible a la libertad de establecer las condiciones internas.
- La justificación legal para establecer restricciones a las diversas libertades o derechos que la Constitución garantiza, radica en la indispensable convivencia de varios principios constitucionales, los cuales reflejan valores que la sociedad considera cruciales para mantener un equilibrio social.

Es por ello, que los contratantes, que son profesores universitarios, constituyen el lado más débil, frente al Estado todopoderoso, insensible, que solo a través de una norma puede atentar contra los derechos fundamentales de la persona, sin respetar un contrato que está siendo violentado y con el cual se ha estado conviviendo durante, 30 o 40 años.

La presente norma tiende a corregir esta anomalía flagrante.

Referencias.

- Bernales, E. O. A. (1999). *La Constitución de 1993- Análisis Comparado*. EDITORA RAO S.R.L.
- Gutierrez, W. (2005). *LA CONSTITUCION COMENTADA TOMO I*. Gaceta Juridica.
- Landa, C. (2014). LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD CONTRACTUAL, SUS ALCANCES Y SUS LÍMITES. *THEMIS Revista de Derecho*, 66, 310–324.
- Rubio, M. (1999). *ESTUDIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993 - TOMO III*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Constitución Política del Perú (1993).

2.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Las normas legales se generan y se promulgan en un contexto desligado totalmente de la realidad. es así, que la norma que se pretende su derogatoria, no ha contado con la participación de los entes involucrados en el problema: las universidades, los docentes universitarios. estos últimos nunca fueron consultados para buscar y encontrar una norma acorde y consensuada entre los factores intervinientes, no se ha analizado claramente la relación de las preocupaciones y las consecuencias que lo implicaría en la ejecución de la ley.

Se ha determinado como último plazo el 30 de diciembre para optar al grado de doctor en la especialidad sin tener en cuenta la situación socio-económica del docente, en muchos casos,

de la inexistencia de un centro superior donde se imparta la formación de futuros doctores y docentes universitarios. un docente que por espacio de 30 0 40 años haya encontrado en su estatus académico una rutina de preparación de clases, de evaluación, etc., para luego en el lapso de 6 meses, desarrollar un cambio radical de su esquema académico-docente-familiar.

Este aspecto no ha sido convenientemente analizado y resultara la medicina peor que la enfermedad, puesto que los nuevos cuadros de docentes que ingresen a la salida de los antiguos docentes, no podrán fácilmente insertarse en los espacios dejados deberán transcurrir algunos lustros.

Ya que una norma legal, debe ser integral, que abarque todos los ámbitos de la ubicación del docente universitario.

2.2 PROPUESTA DE SOLUCION

La propuesta en forma concreta busca incorporar el numeral 4.3 al artículo 4° de la Ley N.º 31964 (que modificó el D. Leg. N.º 1496) para resolver de forma justa la situación de los docentes que ingresaron a la universidad bajo la Ley N.º 23733. Este nuevo numeral establece que, para quienes ingresaron durante la vigencia de esa ley, el grado de doctor será opcional, mientras que la obligatoriedad de contar con dicho grado solo rige para quienes ingresaron a la docencia universitaria desde el 9 de julio de 2014 (fecha de promulgación de la Ley N.º 30220). Con ello se evita aplicar reglas nuevas de manera retroactiva, se reconoce la trayectoria de los docentes con décadas de servicio y se asegura continuidad y calidad en la enseñanza.

1.4 SITUACIÓN ACTUAL

Los docentes ordinarios no perciben los pagos que legalmente les corresponden, lo que genera descontento gremial, judicialización de sus derechos y tensiones internas en la gestión universitaria.

Se configura una disfunción normativa: existe una ley sustantiva válida y vigente, pero sin eficacia práctica por restricciones de carácter fiscal.

Esta situación refleja un vacío legal de naturaleza técnica, que requiere una modificación puntual y urgente a la Ley N.º 32091, incorporando una disposición habilitante que restablezca su operatividad sin contravenir el principio de legalidad presupuestaria, permitiendo que los beneficios reconocidos puedan hacerse efectivos conforme a derecho.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto de ley se ubica dentro del marco constitucional y legal, puesto que busca corregir y modificar una norma inaplicable que atenta contra la Constitución Política del Perú fundamentalmente en las siguientes normas:

Constitución Política del Perú.

Art. 26°. pone de manifiesto que, en la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- Igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Art. 62. Contratación libre.

- Los contratos se respetan y no puede ser modificado por ley o dispositivo.
- Los docentes universitarios hemos sido contratados bajo la vigencia de la Ley 23733 y con esa ley hemos desarrollado la carrera docente de más de 40 años, no se puede cambiar la norma y aplicarla a los profesores antiguos.

Art. 103.

- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, no representara un costo adicional importante para el tesoro público, toda vez que es de naturaleza declarativa y busca más bien implementar un esquema de justicia social que favorezca al trabajador y por ende cualquier recambio tiene que realizarse en forma normal y natural y no forzando los esquemas, violentando la dignidad de la persona humana y vulnerando sus derechos fundamentales y constitucionales puesto que las leyes se dan para resolver conflictos o futuros conflictos y no para generarlas y/o provocarlas.

Por el contrario, el beneficio será enorme puesto que podrá resolver el problema de recambio en forma paulatina.

V. VINCULACIÓN DE LA NORMA CON EL ACUERDO NACIONAL

De las políticas establecidas en el acuerdo nacional, la propuesta incide en las políticas nacionales siguientes:

Política de Estado 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la educación pública

- Este proyecto refuerza la calidad docente en las universidades nacionales, al regular y precisar los requisitos de formación académica (grado de doctor), lo que incide directamente en la mejora de la educación pública superior.

Política de Estado 13: Erradicación de la pobreza y promoción de la equidad

- Al fortalecer la formación docente universitaria, se mejora la calidad de los profesionales egresados, lo que repercute en mejores oportunidades laborales y sociales.
- Garantizar docentes más calificados en universidades nacionales permite reducir brechas educativas entre regiones del país.

Política de Estado 15: Acceso universal a servicios de salud y nutrición adecuados, educación y cultura

- La mejora en la calidad de la docencia universitaria incide en el desarrollo de capital humano mejor preparado, lo que tiene un efecto en sectores como salud, educación y cultura, ámbitos donde se forman profesionales desde universidades nacionales.

Política de Estado 16: Desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación

- El requisito del grado de Doctor fomenta la investigación, la producción científica y el fortalecimiento de líneas de innovación tecnológica en las universidades nacionales.
- Incentiva a los docentes a desarrollar tesis doctorales y proyectos de investigación, lo cual dinamiza la producción científica peruana.

Política de Estado 19: Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado

- Regular y elevar estándares académicos en universidades nacionales también supone mejorar la gobernanza universitaria y transparentar los criterios de contratación docente.